



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500342351



Bogotá, 04/04/2018

Señor
Apoderado
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
CALLE 26 No 62-51 OFICINA 6
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

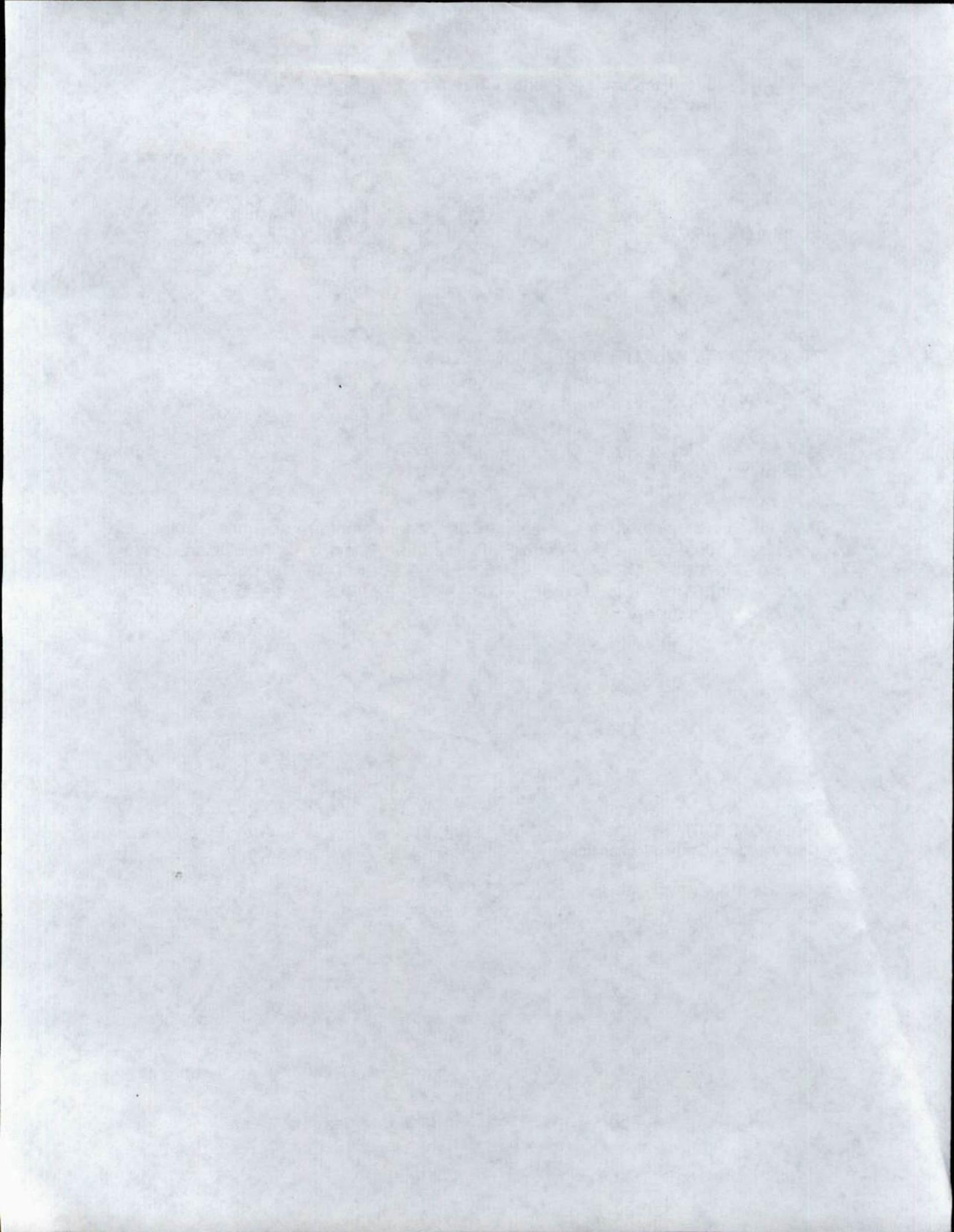
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14415 de 27/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2023.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 395807 del 25 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa THL320 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 36784 del 02 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* en concordancia con el código 519 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 17 de agosto de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-070971-2.

Que mediante Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

sancionó a la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0, con multa de 5 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 519. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 19 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-011880-2 del 31 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta: que se vulnero el debido proceso pues no se agotaron todas las etapas procesales, además que no se dio cumplimiento al art 48 del CPACA.
2. Expone: que se diligencio el IUIT con un código de inmovilización mas no con uno de infracción.
3. Indica: violación al principio de tipicidad y falsa motivación, pues el Decreto 3366 fue declarado nulo.
4. Argumenta que los argumentos expuestos por la entidad nada tienen que ver con el caso en concreto.
5. Dice que la empresa ha realizado la actividad de transporte de manera diligente y no tiene el deber jurídico de soportar la sanción.

Solicitudes probatorias:

- Copia simple FUEC.
- Declaración del agente de tránsito.
- Declaración de los señores Hermediz Castro y Yexy Gracia, ellos con la finalidad de establecer la culpa exclusiva de un tercero como causal taxativa de responsabilidad.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T.

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 5 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto de la vulneración al debido proceso por el no agotamiento de las etapas procesales este Despacho se permite aclarar:

Teniendo en cuenta el desarrollo del proceso sancionatorio se permitió a la empresa el ejercicio pleno del derecho de defensa y de las garantías inmersas en el debido proceso, pues en resolución 36784 del 02 de agosto de 2016 se le apertura investigación y dentro de la misma se concede 10 días para la presentación de descargos así como de la solicitud y presentación de material probatorio, derecho del cual la empresa hizo uso mediante radicado 2016-560072321-2, y que posteriormente en Resolución 69330 del 20 de diciembre de 2017, se concedió el termino respectivo para la presentación del recurso que hoy nos ocupa, aun así la empresa a través de su representante manifiesta una supuesta violación del debido proceso, y el Despacho aclara que si el sentir de la hoy sancionado esta direccionado a los términos concedidos para la defensa, del auto de pruebas y del traslado de alegatos de conclusión, este Despacho frente al tema en comento establece:

En el capítulo III el CPACA reglamenta el procedimiento administrativo sancionatorio de la siguiente manera:

"(...) Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Artículo 48. Período probatorio. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"
(negrilla y subrayado fuera de texto)

De la lectura del aparte citado, se concluye que el procedimiento establecido solo es aplicable para procedimientos no regulados o reglamentados por leyes especiales, de manera tal que la norma es aplicable a asuntos que no tengan regulación propia. Para el caso que nos ocupa, las sanciones por infracciones a las normas de transporte, tienen un procedimiento propio y especial establecido, es decir el Decreto 3366 de 2003 que en su artículo 51 reza:

"(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos".

(...)

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...) (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no hay aplicación al artículo 48 del CPACA que se refiere a los alegatos de conclusión, de esta manera se concluye que esta entidad ha respetado en todo momento el debido proceso de la empresa hoy sancionada, razón por la cual procederá a confirmar el fallo sancionatorio.

En cuanto al argumento del recurrente respecto del contenido del IUIT de un código de inmovilización mas no uno de infracción, el Despacho aclara:

Que el código de infracción 587 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003: "**Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como**

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)”.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *“Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.”*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos conducidos por un conductor que no se encuentra relacionado en el extracto de contrato, que contiene la norma según lo expone el Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 587 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 69330 del 20 de diciembre de 2017 adopta como fundamento normativo el código 587 en concordancia con el código de infracción No. 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 587 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha *“Presenta FUEC N° 550033202201150050060, relacionando como conductor al señor Hermediz Castro cc 86078394, el cuál no se encontraba conduciendo el vehículo, presentándose como conductor la señora YEXY ALEXANDRA GARCÍA, cubriendo una ruta de Villanueva – Monterrey 02 pasajeros.”*

Así, se reitera al apoderado de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

En cuanto a la vulneración al principio de tipicidad y falsa motivación por la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003. Este Despacho aclara:

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

De lo anterior se concluye que estando vigentes los artículos sustento de la presente actuación administrativa, esta Delegada en ningún momento ha desconocido el principio de Tipicidad y falsa motivación al que hace alusión el recurrente.

En cuanto a la exposición hecha por el recurrente sobre la no aplicación de los argumentos expuestos por el Despacho frente al tema en comento, este Despacho aclara:

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Resolución 1069 de 2015, los requisitos mínimos que debe contener el FUEC son:

Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores.

De lo anterior, y una vez revisado el extracto de contrato aportado tanto por el agente que levanto el IUIT como por la hoy sancionada, encuentra el Despacho que dentro del cuerpo del mismo no se encuentra relacionada la señora Yexy Alexandra García, por lo cual queda claro que se vulneraron las disposiciones

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

contenidas en la Resolución 1069 de 2015, en cuanto al lleno de requisitos del FUEC.

Respecto al argumento del recurrente sobre la ausencia de Responsabilidad de parte de la empresa este Despacho indica:

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos, según se deduce, entre otras disposiciones, del precitado artículo 9° y del artículo 68 ibidem, a cuyo tenor, "La tarjeta de operación es el documento que acredita a los vehículos automotores como idóneos Z>para prestar el servicio público de transporte bajo el control de una empresa o sociedad ..., de acuerdo con su respectiva licencia de funcionamiento en los servicios, áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho que tenga asignados". Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. Como lo advierte la entidad demandada, las infracciones que le han sido atribuidas y las obligaciones subyacentes en ellas están en cabeza de la empresa, según el tenor de las normas respectivas, tal como se observa en la disposición antes transcrita, al igual que en las relativas a las infracciones restantes, a saber: La del artículo 107 literal a) del Decreto 1787 de 1990; Las de los literales a), código 228; g), código 234, y h), código 235, del artículo 108 ibidem. En concordancia con las anteriores disposiciones, el artículo 31 del mismo decreto, señala, las obligaciones de la empresa de servicio público de transporte. Como quiera que no se discute que los automotores por los cuales se libraron las órdenes de comparendo estaban al servicio de la empresa actora, se infiere que le cabe responsabilidad por los respectivos hechos.

(...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Aunado a lo anterior, la empresa no puede pretender omitir los deberes de vigilancia y control que le corresponden, pues debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones que a esta se le imponen por ser la responsable de velar que todo dentro de la empresa y sus vinculados este de acuerdo a la normatividad del transporte.

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo, es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

- En cuanto al extracto de contrato N° 0500060, este Despacho encuentra que el mismo porta elementos que demuestran que la persona que para la fecha de los hechos se encontraba conduciendo el vehículo, no se encuentra relacionado en el mismo, razón por la cual el mismo será tenido en cuenta.
- Respecto al Testimonio del Policía de Tránsito, en esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395807, bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma. Por tanto, no se decretará su práctica.

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

- Respecto al Testimonio del conductor y el propietario es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 395807, por tanto reiterar sobre las mismas generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, razón por la cual no se decretó su práctica.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución 69330 del 20 de diciembre de 2017 el cual quedará así:

"ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 395807 del 25 de octubre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente

RESOLUCIÓN No. 14415 DEL 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO., identificada con N.I.T. 800207730-0 contra la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017

Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo."

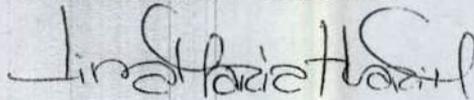
ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución N° 69330 del 20 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO identificada con N.I.T. 800207730-0, en su domicilio principal en la ciudad de VILLAVICENCIO / META., en la dirección CL 26C 24A 15. Correo Electrónico. transejecutivo@hotmail.com, y al apoderado judicial a la dirección Calle 26 # 62-51, Oficina 6 en la Ciudad de Bogotá dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

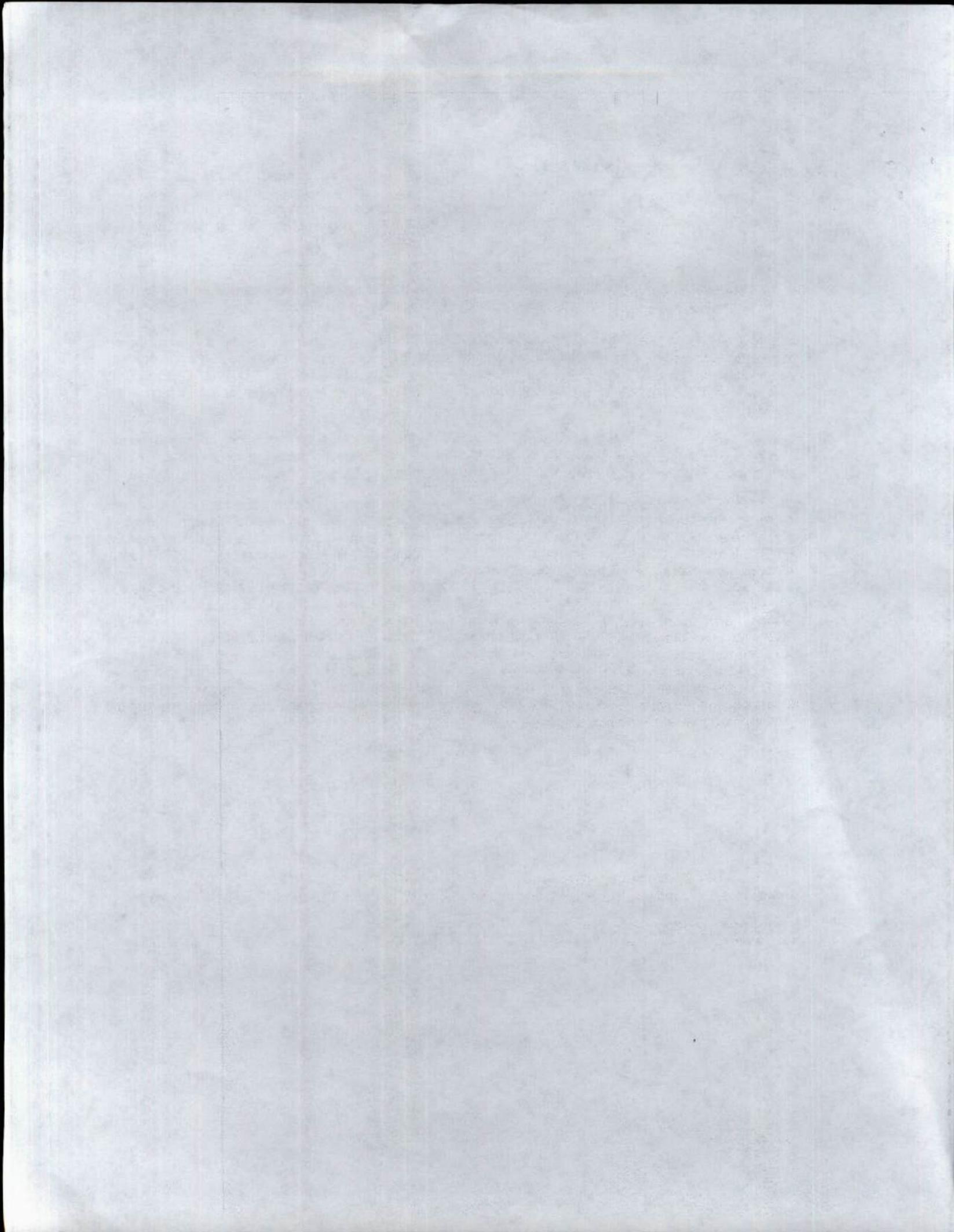
Dada en Bogotá D. C., a los, 14415 27 MAR 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Angélica Herrera - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Erika Pérez - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de investigaciones a IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
Fecha expedición: 2018/03/20 - 17:15:33 **** Recibo No. S000353029 **** Num. Operación. 90RUE0320172
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E37XnZ5KYU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800207730-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 39516
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 31 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 2,054,094,639.34
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL. 26C 24A 15
BARRIO : VEINTE DE JULIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6675144
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL. 26C 24A 15
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : VEINTE DE JULIO
TELÉFONO 1 : 6675144
CORREO ELECTRÓNICO : transejecutivo@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N7912 - ACTIVIDADES DE OPERADORES TURISTICOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

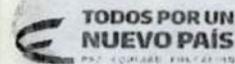
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4636 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1993 DE LA Notaría 2a. de V/CIO DE VILLAVICENCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9658 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500331411



20185500331411

Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE EJECUTIVO DEL LLANO LTDA ✓
CALLE 26 C NO 24 A - 15 ✓
VILLAVICENCIO - META ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 14415 de 27/03/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

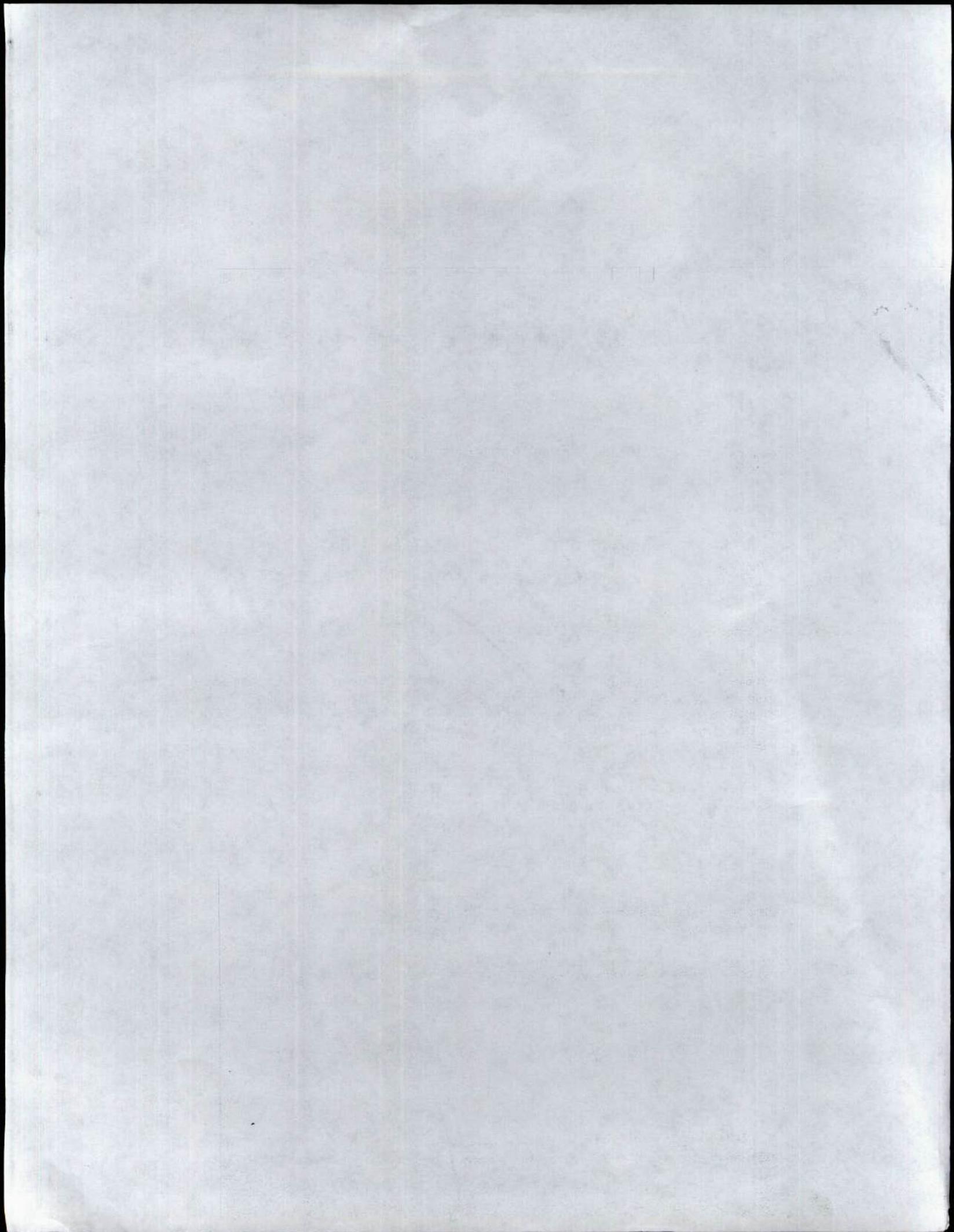
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA

Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 800.062917-9
DG 25 Q 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN928312025CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTE
EJECUTIVO DEL LLANO LTDA

Dirección: CALLE 26 No 62-51
OFICINA 6

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111321205

Fecha Pre-Admisión:
04/04/2018 15:04:51

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado		
	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor					
Fecha 1:	DIAS	R	D	Fecha 2:	DIAS	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	OSCAR ROBERTO TORO PALOMINO				Nombre del distribuidor:				
C.C.	C.C. 1014198307				C.C.:				
Centro de Distribución:	C.C. 1014198307				Centro de Distribución:				
Observaciones:	no hay 62-51				Observaciones:				

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

